

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo
(Incidente de rescisión de secuestro).**

**Concepto de la Procuraduría de
la Administración.**

Expediente 631332024.

Vista Número 1384

Panamá, 27 de agosto de 2024

La Licenciada Alexandra Edith Castro Calvo, actuando en nombre y representación de la sociedad **RAPI-PRÉSTAMOS, S.A.**, interpone incidente de rescisión de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor de Chiriquí y Bocas del Toro de la Caja de Seguro Social al Centro de Diversiones Turísticas, S.A.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos, el 23 de diciembre de 2019, la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social, **certificó** que el empleador **Centro de Diversiones Turísticas, S.A.**, adeudaba la suma de veintiocho mil quinientos ochenta y nueve balboas con ochenta y cinco centésimos (B/.28,589.85) en concepto de cuotas empleado-empleador dejadas de pagar en el periodo comprendido del mes de enero de 2018, hasta octubre del año 2019; lo que trajo como consecuencia la emisión del Auto 316-19 de 27 de noviembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del deudor por el monto ya descrito (Cfr. fojas 2 y 12 del expediente ejecutivo).

El 2 de enero de 2020, la entidad acreedora dictó el Auto 001-2020, por cuyo conducto decretó el secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles, rentas, créditos, valores, dinero, cajilla de seguridad, cuentas por cobrar y cualquiera otra suma de dinero que deba o tenga que recibir de terceras personas, así como la administración judicial, del empleador

Centro de Diversiones Turísticas, S.A., hasta la cantidad de veintiocho mil quinientos ochenta y nueve balboas con ochenta y cinco centésimos (B/.28,589.85), en concepto de cuotas empleado-empendedor, adeudadas a la Caja de Seguro Social (Cfr. foja 20 del expediente ejecutivo).

Para hacer efectiva tal medida, a través del Oficio JE-CSS-B-DEL T-CA/E 035-2020 de 2 de enero de 2020, la institución ejecutante le solicitó al Registro Público le certificara si la empresa **Centro de Diversiones Turísticas, S.A.**, tenía algún bien inscrito a su nombre a lo que la entidad le informó que tenía a su nombre la finca 35121 (F) Código de Ubicación 4501, localizada en el corregimiento de David, Provincia de Chiriquí (Cfr. foja 39 y 40 del expediente ejecutivo).

Lo anterior trajo como consecuencia que, la Juez Ejecutora de Bocas del Toro y Chiriquí, emitiera el Auto 783-2022, mediante el cual ordenó el secuestro del bien inmueble detallado en el párrafo que antecede, hasta la suma provisional de veintiocho mil quinientos ochenta y nueve balboas con ochenta y cinco centésimos (B/.28,589.85) en concepto de cuotas empleado-empendedor dejadas de pagar en el periodo comprendido del mes de enero de 2018, hasta octubre del año 2019 (Cfr. foja 69 del expediente ejecutivo).

En este escenario, ha comparecido al proceso la apoderada judicial de **RAPI-PRÉSTAMOS, S.A.**, quien ha presentado el incidente de rescisión de secuestro que ocupa nuestra atención, indicando que la demandante le otorgó un préstamo en la modalidad de línea de crédito con garantía hipotecaria y anticrética de bien inmueble a la empresa **Centro de Diversiones Turísticas, S.A.**, y a los señores Edgar Javier Lange Binns y Luz Amelia Lee García, y a fin de garantizar esa obligación, se constituyó primera hipoteca y anticresis sobre la finca 35121 (F) Código de Ubicación 4501, localizada en el corregimiento de David, Provincia de Chiriquí, con registro en la Notaría Pública Primera del Circuito de la Provincia de Chiriquí, y número de entrada 78847/2015 (0), debidamente **inscrita en el Registro Público el 10 de marzo del 2015**. (Cfr. foja 3 del cuaderno judicial).

Por su parte, la Caja de Seguro Social, a través de su representante presentó su escrito de contestación luego de haber sido notificado del incidente de rescisión de secuestro promovido por la apoderada judicial de la sociedad **RAPI-PRÉSTAMOS, S.A.**, indicando: *“Nos atenemos a las constancias procesales que resulten del proceso”* y a la vez solicitó a la Sala Tercera que declare “NO PROBADO” el mismo (Cfr. fojas 28-29 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Para que proceda un incidente de rescisión de secuestro, el interesado debe cumplir con uno de los dos (2) supuestos establecidos en el **artículo 560 del Código Judicial**, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;

2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta **copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia...**” (Lo destacado es de este Despacho).

Al confrontar el contenido de la citada disposición con las piezas procesales incorporadas al cuaderno judicial, se observa que la recurrente ha aportado junto con el incidente bajo examen, la copia autenticada del Auto 208 de nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual el Juzgado Cuarto del Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí, declaró la deuda de plazo vencido y, en consecuencia, libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de la sociedad **Centro de Diversiones Turísticas, S.A.**, representada por los señores Edgar Javier Lange Binns y Luz Amelia Lee García, así como el embargo de la finca 35121 (F) Código de Ubicación 4501, localizada en el

corregimiento de David, Provincia de Chiriquí, a favor de la empresa **RAPI-PRÉSTAMOS, S.A.**, hasta la concurrencia de ciento cincuenta mil ciento veintitrés balboas con noventa centésimos (B/.150,123.90), (Cfr. fojas 16-18 del cuaderno judicial).

De igual forma, se aprecia al reverso del mencionado auto una certificación de la Jueza Cuarta del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, y de su Secretaria, en la que se expresa lo siguiente:

“Que en el Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por RAPI-PRÉSTAMOS, S.A., contra CENTRO DE DIVERCIONES TURISTICAS S.A., EDGAR JAVIER LANGE BINNS Y LUZ AMELIA LEE GARCIA, se decretó formal embargo sobre la finca No.35121, código de ubicación 4501 de la Sección de la Propiedad del Registro Público de la Provincia de Chiriquí, propiedad de CENTRO DE INERCIONES (SIC) TURÍSTICAS S.A., inscrita al folio 524617, y cuya hipoteca se encuentra registrada al asiento 3 de la (sic) finca No. 35121, código de ubicación 4501 de la Sección de la Propiedad del registro Público de la Provincia de Chiriquí, entrada 78847/2015 desde el 3 de octubre de 2015 la cual se encuentra **vigente**. Que dicho embargo se decretó mediante Auto No. 2081 (sic) de 9 de febrero de 2024.

Que dicha Finca se encuentra gravada con primera hipoteca constituida en Escritura Pública No. 801 de 23 de febrero de 2015 de la Notaría Primera del Circuito de Chiriquí, que dicha hipoteca **se encuentra vigente a la fecha**.

La presente certificación se extiende a solicitud de parte interesada, y en atención a lo dispuesto en los (sic) artículos (sic) 560, numeral 2.” (lo resaltado es de la cita) (Cfr reverso de la foja 18 del cuaderno judicial).

Del examen de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que le asiste la razón a la incidentista, ya que conforme a las constancias procesales, **desde el 23 de febrero de 2015, se inscribió el derecho real en el cual se fundamentó el proceso ejecutivo hipotecario incoado por el Juzgado Cuarto del Circuito , Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí, en contra de la sociedad Centro de Diversiones Turísticas, S.A., representada por los señores Edgar Javier Lange Binns y Luz Amelia Lee García, y el mismo es anterior al Auto 783-2022 de treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a través del cual el Juzgado Ejecutor de Chiriquí y Bocas del Toro de la Caja de Seguro Social, ordenó el secuestro sobre la finca 35121, inscrita en el Registro Público con código de ubicación 4501,**

localizada en la Provincia de Chiriquí, cuyo dueño es **Centro de Diversiones Turísticas, S.A.**; lo que sumado a la presentación de la certificación que aparece al reverso del Auto 208 de nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), permite establecer que **la acción promovida reúne las condiciones contempladas en el artículo 560 (numeral 2) del Código Judicial.**

Al pronunciarse en la **Resolución de treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, en torno a un caso similar al que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera resolvió lo siguiente:

“De igual manera, visible a foja 6 a 7 del Expediente Judicial, consta copia autenticada del Auto No.003 de 2 de enero de 2020, mediante el cual el Juzgado Ejecutor de la CAJA DE AHORROS, libra mandamiento de pago ejecutivo y decreta embargo sobre la Finca No.157345, hasta la suma total de sesenta y nueve mil once balboas con diecinueve centésimos (B/. 69,011.19) en concepto de capital, intereses vencidos y pólizas de seguros, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranzas que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total.

Igualmente, en la segunda foja del precitado Auto No.003 de 2 de enero de 2020, **consta Certificación suscrita por la Juez Ejecutora y el Secretario Judicial del Juzgado Ejecutor de la CAJA DE AHORROS, que indica que existe hipoteca inmueble a favor de la citada Entidad Bancaria, sobre la Finca No.157345, Código de Ubicación 8712, inscrita en la Sección de la Propiedad del Registro Público, provincia de Panamá, de propiedad de..., que dicha hipoteca se encuentra registrada en el Registro Público, mediante la Escritura Pública No. 15886 de 26 de agosto de 2013, desde el día 29 de agosto de 2013 y que se encuentra vigente el embargo decretado por dicho Juzgado Ejecutor mediante el Auto No.003 de 2 de enero de 2020.**

Por otra parte, mediante el Auto de Secuestro No.071 de 29 de mayo de 2018, el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, decretó secuestro sobre bienes muebles e inmuebles, entre estos, la Finca No. 157345, con código de ubicación 8712, dentro del Proceso Ejecutivo de Cobro Coactivo que le sigue a... y, hasta la concurrencia de catorce mil ochocientos ochenta y cuatro balboas con 81/100 (B/. 14,884.81) (Cfr. foja 36 del Cuadernillo de Secuestro).

De las constancias procesales, específicamente la Certificación expedida por el Juzgado Ejecutor de la Jurisdicción Coactiva de la CAJA DE AHORROS, visible en la segunda foja del Auto No. 003 de 2 de enero de 2020, se infiere claramente que la hipoteca que pesa sobre la Finca No.157345, con Código de Ubicación 8712 y, que se encuentra inscrita en el Registro Público desde el 29 de agosto de 2013; es anterior al Auto de Secuestro No. 071 de

29 de mayo de 2018, decretado dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo incoado por el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales a la señora... Asimismo, también se señala que se mantiene vigente el embargo decretado por el mismo Juzgado Ejecutor.

En virtud de lo antes expuesto, **lo procedente es declarar probado el Incidente de Rescisión de Secuestro en estudio, puesto que cumple con las exigencias del artículo 560 (numeral 2) del Código Judicial...** (Énfasis suplido).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan **DECLARAR PROBADO** el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la Licenciada Alexandra Edith Castro Calvo, actuando en nombre y representación de la empresa **RAPI-PRÉSTAMOS, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor de Chiriquí y Bocas del Toro de la Caja de Seguro Social**, al **Centro de Diversiones Turísticas, S.A.**

III. Pruebas. Se **aduce** la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola
Secretaría General